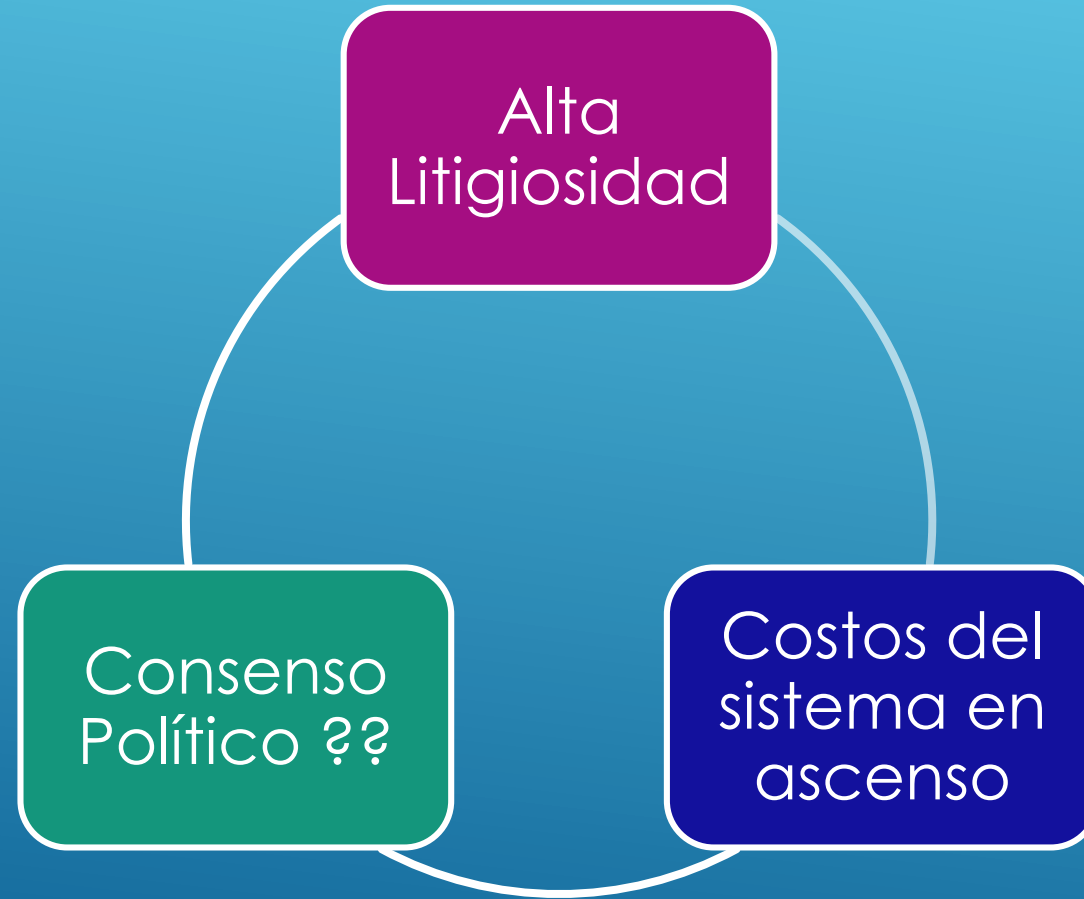


REFORMA DE RIESGOS DEL TRABAJO LEY 27348

TEMARIO

- Contexto
- Pasivo del sistema
- Principales aspectos de la reforma
- Jurisprudencia reciente (CABA)
- Doctrina (CSJN fallos “*Fernandez Arias*” y “*Angel Estada*”)

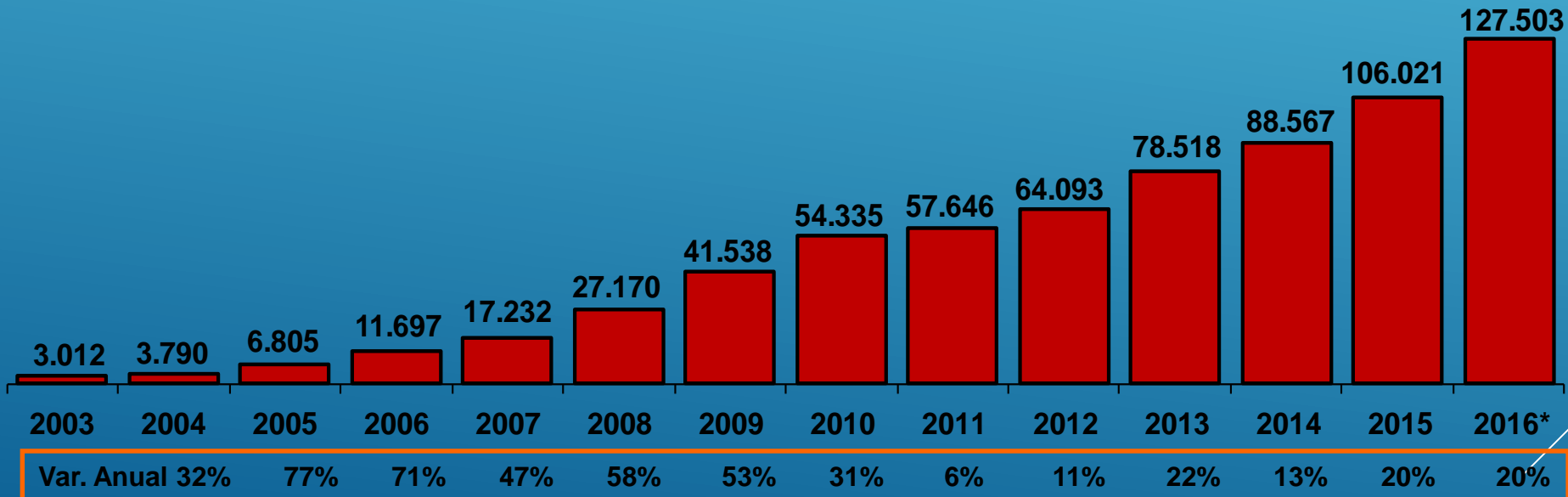
CONTEXTO



LITIGIOSIDAD

EVOLUCIÓN DE LOS JUICIOS INGRESADOS

MAYORES GASTOS OPERATIVOS Y DE COBERTURA PRODUCTO DE LA MAYOR CONFLICTIVIDAD
(judicial y administrativa)



Fuente: UART.

LITIGIOSIDAD

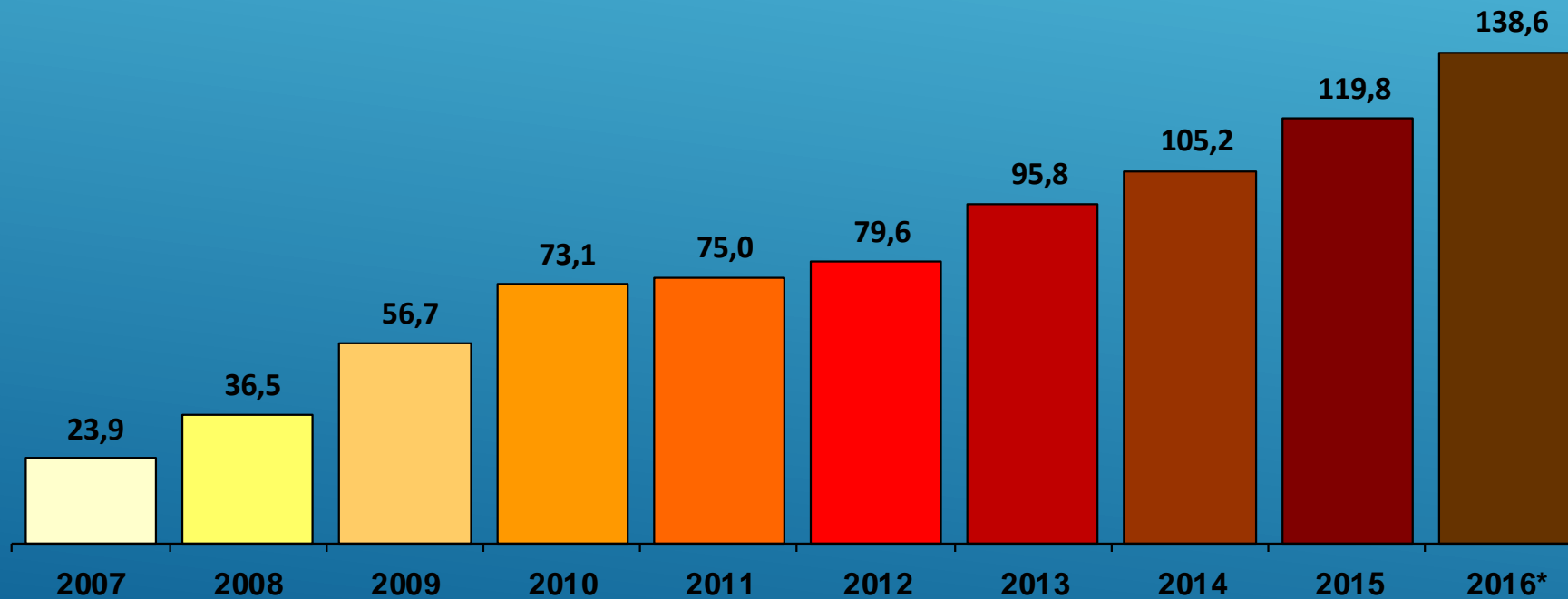
EVOLUCIÓN DE LOS JUICIOS INGRESADOS

MAYORES GASTOS OPERATIVOS Y DE COBERTURA PRODUCTO DE LA MAYOR CONFLICTIVIDAD
(judicial y administrativa)

Enero/Junio 2017 – 66 mil juicios nuevos.-

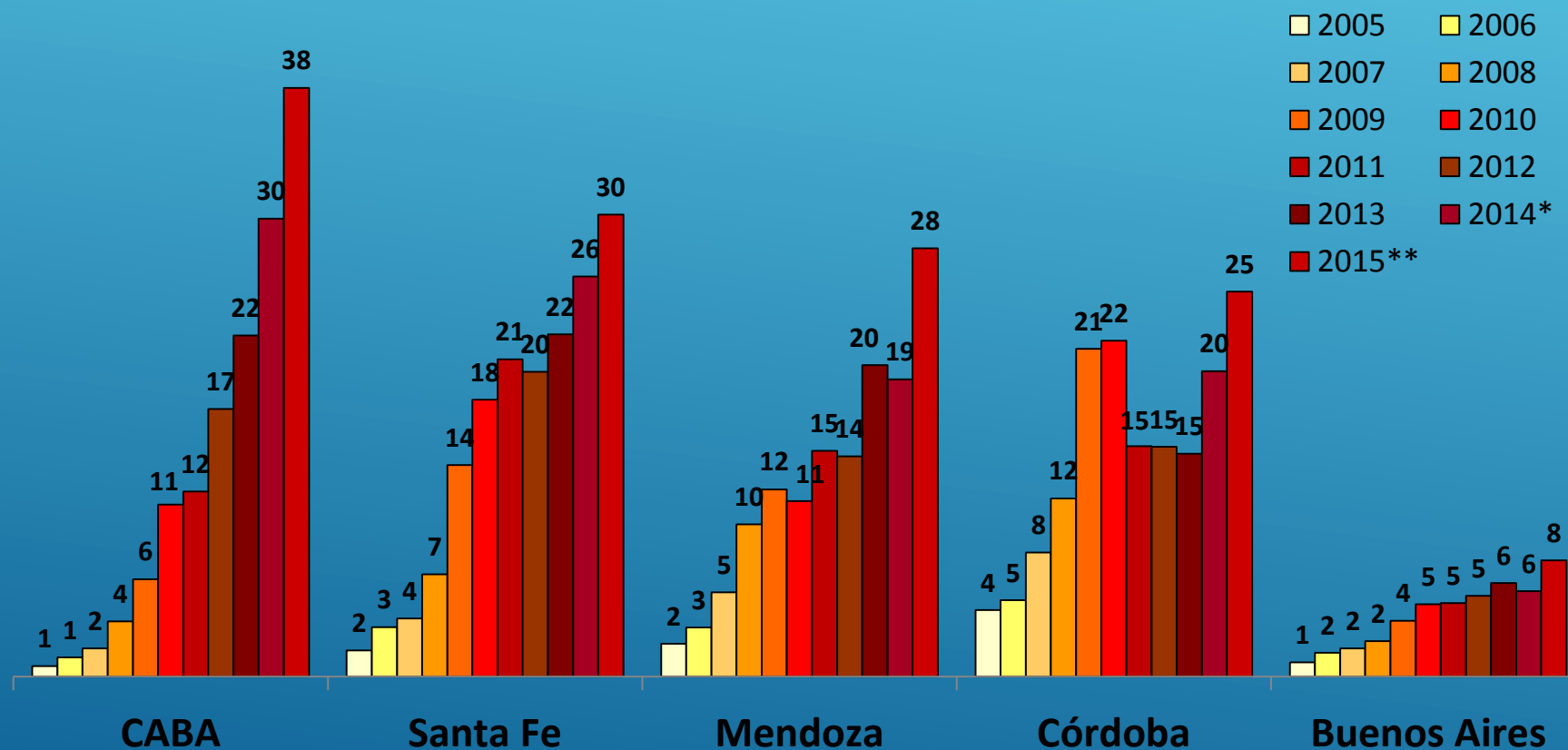
LITIGIOSIDAD

EVOLUCIÓN DE LOS JUICIOS INGRESADOS POR AÑO POR CADA 10.000 TRABAJADORES CUBIERTOS



LITIGIOSIDAD

EVOLUCIÓN DE JUICIOS INICIADOS POR PROVINCIA CADA 100 SINIESTROS OCURRIDOS



* Estimación

** Proyección

Fuente: UART.

STOCK DE JUICIOS



350.000 Juicios activos
aprox.

Res SSN 5845/17



Pasivo del sistema?
Reservas

LEY 27348

PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 1° — Dispónese que la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Será competente la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, la del domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador, y su resolución agotará la instancia administrativa. Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita. Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las Comisiones Médicas estarán a cargo de la respectiva Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART).

ARTÍCULO 2° — Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda al domicilio de la Comisión Médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional que intervino. Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo: a) cuando medie apelación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central, en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 1278/2000; b) cuando medie apelación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central, en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes. Los decisorios que dicten las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes, así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Las resoluciones de la respectiva Comisión Médica Jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador. Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 26.773. Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador. En todos los casos, los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace, y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito. En caso de que no existieren profesionales que integren los cuerpos médicos forenses en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad que el trámite judicial requiere como peritos médicos, los tribunales podrán habilitar mecanismos de inscripción de profesionales médicos que expresamente acepten los parámetros de regulación de los honorarios profesionales conforme lo previsto en el párrafo precedente. No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.

PRINCIPALES REFORMAS

Instancia
Administrativa Previa,
obligatoria y
excluyente

Patrocinio Letrado
Obligatorio

Competencia
territorial

Trabajadores
registrados y NO
registrados

Honorarios letrados a
cargo de las ARTs

Agotada la via revisión
ante CMC, justicia
ordinaria laboral

Recursos en relación
y con efecto
suspensivo

Dictamen CM
Autoridad Cosa
Juzgada
(art. 15 Ley 20.744)

PRINCIPALES REFORMAS

Notificación a las partes y al empleador

Art. 9 ley 26773 (Dec 658 y 659/96)

Gratuidad en los medios de prueba

Peritos Integrantes del cuerpo médico forense

Honorarios sujetos a la labor realizada

Prohibición pacto de cuota litis

LEY 27.348

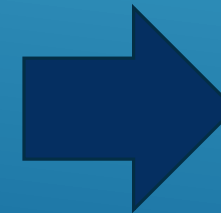
PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 4° — Invítase a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones del presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.



CSJN Fallo “Castillo”

- Adhesión y Delegación de Facultades (Reformas de forma)
- Federalización Fundada en necesidades reales y fines federales legítimos impuestos por circunstancia de notoria necesidad.



Córdoba

LEY 27.348

PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 3° — Créase el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el ANEXO I del presente. La SRT dictara las normas de procedimiento de actuación ante las CMJ y CMC. La Comisión Médica Jurisdiccional deberá expedirse dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada, y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos. Dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas. Todos los plazos resultarán perentorios, y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el artículo 2° del presente. La demora injustificada que pudiere imputarse a la respectiva Comisión Médica Jurisdiccional hará incurrir en falta grave a los responsables.

Servicio de
homologación (CMJ)

- 60 días hábiles administrativos
- Prorrogable por cuestiones fundadas
- Demora injustificada – sanción

LEY 27.348

PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 10. — Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7° — Incapacidad Laboral Temporaria.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:
 - a) Alta médica;
 - b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);
 - c) Transcurso de dos años desde la primera manifestación invalidante;
 - d) Muerte del damnificado.
3. Si el trabajador damnificado, dentro del plazo previsto en el inciso c) del apartado anterior, se hubiera reincorporado al trabajo y volviera a estar de baja por idéntico accidente o enfermedad profesional, su situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) continuará hasta el alta médica, declaración de Incapacidad Laboral Permanente, en caso de corresponder, su deceso o hasta completar DOS (2) años efectivos de baja, sumándose todos los períodos en los cuales se hubiera visto impedido de trabajar”

ILT

- 2 años:
- Corridos o alternando alta y baja por misma contingencia-

LEY 27.348

PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 11. — Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias por el siguiente texto: “ARTÍCULO 12. Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°.- A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la O.I.T— durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio, si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°.- Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. 3°.- A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital; y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación.”

IBM promedio mensual 12 meses PMI o accidente (o fracción menor) de salarios devengados

Actualización Índice RIPTE

Interés TABN desde PMI/accidente a liquidación

Mora en el pago de la indemnización art. 770 código civil y comercial de la nación (TABN)

LEY 27.348

PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 16. — Incorporase a la ley 26773 el art. 17 bis por el siguiente texto: Artículo 17 bis: “Determinase que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos por el decreto 1694/09, se deberán incrementar conforme variación del índice RIPTE, desde el 1 de enero de 2010 y hasta la fecha de primer manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26417”



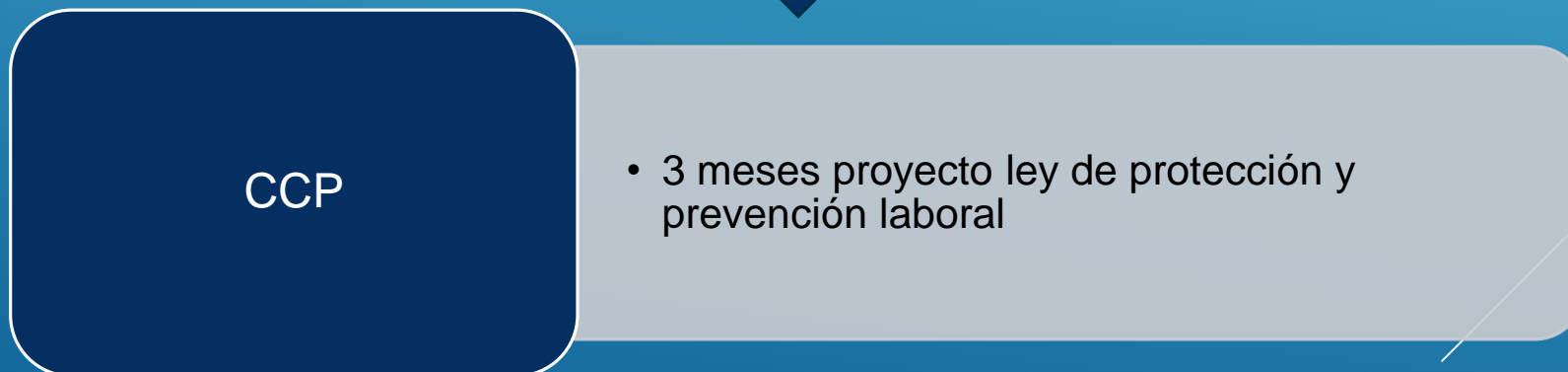
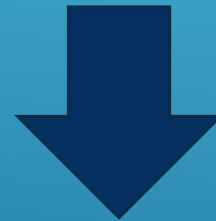
RIPTE – Interpretación

- CSJN Fallo “Esposito” -> Art. 17 bis incorporación

LEY 27.348

PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 19. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO deberá remitir al Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, dentro del plazo de TRES (3) meses contado a partir de la vigencia del presente, un anteproyecto de Ley de Protección y Prevención Laboral destinado a garantizar que las condiciones y medio ambiente de trabajo resulten acordes con las mejores prácticas y la normativa internacional en la materia de su incumbencia, y que permita que esos principios generales sean ajustados en forma específica para cada actividad, a través de los Convenios Colectivos de Trabajo.



LEY 27.348

PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 20. — La modificación prevista al artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Irretroactividad → CSJN Fallo “Esposito”

LEY 27.348

PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 23. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia de la presente ley, elaborar un texto ordenado de las leyes 24.557, 26.773 y de la presente.-



-FERNANDEZ ARIAS CSJN, 19-9-60

“...como punto de partida, es preciso advertir que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes. Esta típica modalidad del derecho público actual, desde luego, no ha surgido como consecuencias de orden teórico. Tampoco expresa ni encubre una determinada concepción del Estado. Muy por el contrario, constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (véase Fallos: 199:483, págs. 524 y 536), los que de otra manera solo podrán ser tardía o insuficientemente satisfechos (Considerando 5to.)”

A lo que luego agregó: “Que también los tribunales argentinos, desde antiguo, han declarado la validez de disposiciones equivalentes que rigieron o rigen en el orden nacional. Así, esta Corte, en numerosos fallos, resolvió que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales –de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta la creciente complejidad de las funciones asignadas a la administración (Fallos: 193:408; 240:235; 244:548; 245:351, entre otros) (Considerando 9no.)”

“Que, ello no obstante, también es exacto que la cuestión planteada dista de ser novedosa. La verdad es que esta Corte ha debido afrontar asuntos de índole semejante en anteriores ocasiones que le permitieron adelantar un expreso criterio de solución, según lo acreditan los fallos que versan sobre las facultades de: a) el Departamento de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, que intervenía en cuestiones relativas de accidentes del trabajo, de acuerdo con la ley local 4548 (Fallos: 186:337; 187:79; 194:317; 195:50, etc.); b) el Tribunal Bancario a que se refiere la ley 12.637 (Fallos: 199:401); c) el Departamento Nacional del Trabajo, al que se dio participación, como “tribunal de primera instancia”, en asuntos concernientes a la ley 11.317, incorporadas a los códigos Civil y Penal (Fallos: 182:157) (Considerando 16)”

-Angel Estrada, CSJN 5-4-05.-

Ratifica la doctrina de *FERNANDEZ ARIAS* y se expide acerca de los requisitos de validez y compatibilidad con la garantía constitucional del art. 18 de la CN.

“...que los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente”

Y agregó inmediatamente el Alto Tribunal que la atribución de la jurisdicción primaria a organismos administrativos se justifica cuando:

“...la resolución de la controversia presuponga la familiaridad con hechos cuyo conocimiento haya sido confiado por la ley a cuerpos expertos, debido a que su dilucidación depende de la experiencia técnica de dichos cuerpos; o bien porque están en juego los particulares deberes regulatorios encomendados por el Congreso a una agencia de la administración; o cuando se procure asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las regulaciones políticas diseñadas por la agencia para una industria o mercado particular en vez de librarla a los criterios heterogéneos o aun contradictorios que podrían resultar de las decisiones de jueces de primera instancia”

► Primeros fallos de la JNT

“MARTINEZ NANCY C/QBE ARGENTINA ART SA S/ACCIDENTE”, EXP 8361/2017, JNT N° 41, Dr. Segura

Se declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 1 de la ley 27.348

--Ello por entender que veda de una acción judicial expedita (1) a un trabajador registrado, generando un trato desigual (discriminación) (2) entre el trabajador registrado y el no registrado, contrario al art. 16 de la Constitución Nacional.-

1) **SECLO** -----→ veda al trabajador de una acción judicial expedita?

- Las funciones jurisdiccionales de las CM no limitarían el acceso a la justicia. Son Tribunales administrativos con los recaudos aparentemente necesarios para ser avalados por la CSJN. Doctrina de la CSJN, fallos **FERNANDEZ ARIAS** y **ANGEL ESTRADA**.-

2) **Trato desigual**, violación a la garantía constitucional del art. 16 de la CN.-

- ▶ El art. 28 de la ley 24.557 establece diferencias entre trabajador registrado y no registrado.-
- ▶ La norma no tiene distinciones *discriminatorias, privilegios o inferioridad de status*, entre trabajadores registrados y no registrados.-
- ▶ Diferencia radical entre TR y TNR inevitable que hace necesaria las distintas alternativas procesales de cada uno.-
 - A) El TR dirige su reclamo con la ART a la que se encuentra afiliado su empleador.-
 - B) El TNR solo puede demandar a su empleador. Ya que previamente a requerir las prestaciones del sistema de RT, deberá acreditar el vinculo laboral mediante la prueba a producirse en un proceso de conocimiento.-

► Primeros fallos recientes de la JNT

“FERNANDEZ LIDIA C/PROVINCIA ART SA S/ACCIDENTE” EXP N° 2834/17, JNT N° 50, DR. OJEDA

Se declara competente sin perjuicio de la vigencia del DNU 54/17, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma.-

--” Soslayaré que el artículo 1 del decreto 54/2017 establece la intervención obligatoria y excluyente de las comisiones médicas y de la comisión médica central creadas por ley 24.241, “la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la ley de riesgos del trabajo”, por cuanto las disposiciones del decreto 717/96 (modificado por el decreto 1475/2015 que aún no fue implementado en sus aspectos más importantes), reglamentario del procedimiento ante el mencionado organismo, no brindan las garantías del debido proceso (art. 18 c.N.)”

--” Tengo presente que al asignarle funciones jurisdiccionales a las comisiones médicas se está quitando a las víctimas la oportunidad de acceder a la justicia. No puede asignarse facultades jurisdiccionales a una comisión cuyo poder de decisión recae exclusivamente en médicos. Así fueron creadas por el art. 51 de la ley 24.241 y la inclusión de secretarios técnicos letrados (art. 12 del decreto 717/96, texto actualizado) no purga ese vicio, hasta tanto no se dicte una norma que establezca que ese funcionario tiene opinión vinculante, de la cual los médicos no puedan apartarse. Por lo tanto, siendo que se encuentra en juego el derecho a peticionar a las autoridades (art. 14 in fine C.N.) “

--” Finalmente, también tengo en cuenta que la instancia administrativa que crea la norma mencionada no es un mero trámite conciliatorio, una suerte de SECLO con pericia médica, lo que podría llegar a aceptarse si fuera rápida y expeditiva. Según el artículo 2do del DNU 54/2017 el acceso a la justicia se cumpliría por la vía de un recurso, con las limitaciones que ello implica; y no a través de una acción con todas las peticiones que la parte afectada estime corresponder. En estos términos, hay otra violación al artículo 18 de la constitución nacional, por cuanto se limitan los temas por los cuales la víctima puede acudir a estos estrados.”

► Primeros fallos recientes de la JNT

“BAIRRO ROQUE MARCELO c/SWISS MEDICAL ART SA s/ACCIDENTE” EXP. N° 8582/17, JNT n° 51 Dr. ZURETTI (H)

-Rechaza el planteado de inconstitucionalidad, incompetencia territorial y falta de cumplimiento instancia administrativa previa.-

“La existencia de instancias administrativas previas al acceso a la jurisdicción, ha sido admitida por la jurisprudencia, condicionándolas a la ulterior “revisión judicial suficiente” y a que no conlleven una prolongada secuela temporal que en los hechos signifique privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estrados judiciales. En el presente caso, un trámite administrativo previo, de una duración establecida por la ley en 60 días (prorrogable sólo por 30 días), no parece irrazonable...”

“Se advierte además que el citado trámite administrativo previo garantiza al trabajador la asistencia letrada durante todo el procedimiento y la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas (integradas por secretarios técnicos letrados) en la jurisdicción local (no federal)”

“En tal contexto, las objeciones que se formulan con base constitucional aparecen por el momento como conjeturales y prematuras, sobre todo cuando no se realiza ningún planteo concreto respecto de la situación particular del actor”

Cita jurisprudencia de la CSJN “Fernandez Arias “ y “Angel Estrada”

Ejemplo actual de Tribunal Administrativo con facultades jurisdiccionales.-

Tribunal de Trabajo para personal del servicio domestico, cuyas decisiones (al igual que las CMJ) son recurribles ante la Justicia Nacional del Trabajo (ley 26.844, art 51).-

Ley 27.348 Requisitos doctrina de la CSJN.-

- ▶ Las CM están creadas por ley 24.241, art 51, sustituido por el art. 50 de la ley 24.557.-
- ▶ Los miembros de la CM son designados por concurso publico.-
- ▶ Control judicial amplio.-

► Fallos recientes de la JNT

“BURGHI FLORENCIA VICTORIA C/SWISS MEDICAL ART SA s/ACCIDENTE” EXP. N° 37907/17, JNT n° 54 Dra. Beatriz Ferdman

- Declara la falta de aptitud jurisdiccional para entender, por omisión de tramite administrativo previo.-
- ✓ Normas procesales son de aplicación inmediata (CSJN “Urquiza”).-
- ✓ Competencia – orden publico.-
- ✓ Instancia previa obligatoria – en principio constitucional.-
- ✓ Las objeciones constitucionales aparecen como conjeturales y prematuras (no hay caso)
- ✓ Jurisprudencia CSJN “Fernandez Arias” y “Angel Estrada”
- ✓ El tramite administrativo previo no contradice la jurisprudencia de la CSJN “Venialgo” y “Castillo” (cuestiones que versaban sobre la competencia federal y juez natural)
- ✓ Adhesión voluntaria de las provincias para el nuevo régimen.-

► Fallos recientes de la JNT

“BURGHI FLORENCIA VICTORIA C/SWISS MEDICAL ART SA s/ACCIDENTE” EXP. N° 37907/17, Dictamen Fiscal General, Dr. Eduardo Alvarez.-

- Sugiere confirmar el fallo de 1° instancia.-

➤ Constituciones clásicas del Siglo XIX, conflicto con la realidad dinámica, compleja y cambiante del Siglo XX (“Fernandez Arias”)

➤ Ej. Cajas de Jubilaciones (art 14 ley 14.234), Asociaciones Sindicales, regulación de energía, derechos del consumidor.-

➤ Requisitos de para Tribunales administrativos con facultades jurisdiccionales – Cita “Angel Estrada”

“...se impone valorar si el diseño de la ley 27.348 es coherente con estas pautas imprescindibles y, a mi juicio, y más allá de algún reproche de desprolijidad lingüística a la que estamos habituados, el sistema, sin soslayar las objeciones que podrían suscitar, no contradice los parámetros descriptos”

“...los reclamos concernientes a los infortunios laborales se centralizan...en los aspectos médicos, y en lo referido a la causalidad y a la incapacidad, y lo cierto es que el art. 3 de la citada disposición legal prevé un plazo perentorio...que no puede exceder los 60 ... La norma admite la posibilidad de una prórroga, pero debe ser excepcional y fundada, y también establece responsabilidad de los funcionarios por la demora. No dejo de advertir que el legislador incurre en una dudosa delegación hacia la SRT en lo que hace al procedimiento, pero no se puede afirmar en este momento, en forma dogmática, que lo creado, cuya validez no está aún en tela de juicio, vulnera ostensiblemente el debido proceso adjetivo, en particular si se tiene en cuenta la obligatoriedad del patrocinio letrado”

“

- ▶ “...lo trascendente, para la validez de todo sistema, consiste...en la consagración de una revisión judicial eficaz...Se ha elegido la terminología “recurso” y nada indica que este no deba ser pleno, con la posibilidad de un proceso de cognición intenso y la producción de prueba, tal como se interpretó que debían ser las vías de revisión similares, como la del ya evocado art. 14 de la Ley 14.236. La posible laguna actual acerca del proceso judicial concreto ulterior, deberá ser conjurada por los magistrados y en esa inteligencia se parte de la premisa del ejercicio de potestades instructorias de ser necesarias y de celo en la bilateralidad y el derecho de defensa.”
- ▶ “No soslayo las argumentaciones relacionadas con el acceso a la jurisdicción que surgen de las normas internacionales que se citan, pero destaco que el ceñido plazo de 60 días que se le impone a las comisiones médicas, algo mayor que del Servicio De Conciliación Obligatorio, que deja de ser imperativo, no dilata tanto el derecho a recurrir a los jueces como para considerar que la normativa es inconstitucional. “
- ▶ “Creo necesario destacar que no es trasladable al tema que nos reúne la tesis sentada por el Alto Tribunal en las Sentencias dictadas 07 de setiembre del 2004, en “Castillo Ángel c/Cerámica Alberdi”, el 13 de marzo del 2007 en “Venialgo Inocencio c/Mapfre Aconcagua” y el 17 de marzo del 2012 en “Obregón Francisco c/Liberty”, porque en dichos pronunciamientos se invalidó el sistema desde la perspectiva de la centralización federal de los reclamos en defensa de la jurisdicción local y no se analizó la legitimidad de una instancia previa.”
- ▶ “La diferencia que el art. 1 de la Ley 27.438 establece en su tercer párrafo, en lo que hace a los trabajadores no registrados y la posibilidad de estos de reclamar interponiendo una acción directa, sin transitar por las comisiones médicas, tampoco es irrazonable, porque es lógico resumir la existencia de un debate sobre la conceptualización del vínculo que exceda la aptitud de dichos organismos. “
- ▶ “Siempre, desde la doctrina y la cátedra, he sido crítico y escéptico tanto en Derecho del Trabajo, como en Derecho de Daños, de las instancias previas imperativas y lo sigo haciendo. Pero no corresponde que intente, desde la función, reemplazar la axiología del legislador por mi axiología. No todo aquello que contradice mi valoración o mis vaticinios científicos es inconstitucional. Lo medular, para juzgar el nuevo régimen, más allá de sus equívocos posibles, reside en que permanece reservado al Poder Judicial especializado, o sea esta Justicia Nacional del Trabajo, el minucioso examen pleno de lo actuado por las comisiones médicas, en esos 60 días, así como en la corroboración definitiva de los presupuestos de responsabilidad y los alcances del crédito.

► Fallos recientes de la JNT

“BURGHI FLORENCIA VICTORIA C/SWISS MEDICAL ART SA s/ACCIDENTE” EXP. N° 37907/17, CNAT, Sala II, Dra. Graciela Gonzalez y Dr. Miguel Angel Pirolo.- 3/8/2017

- Comparte íntegramente los términos del dictamen Fiscal.-
- Deserción del Recurso art. 116 LO, por lo que llega firma la sentencia de 1º Instancia.-
- Etapa previa deberá analizarse bajo la doctrina de la CSJN “Angel Estrada”
- Necesaria intervención de organismos médicos. Las CM reúnen requisitos de independencia e imparcialidad.-
- Procedimiento administrativo con patrocinio obligatorio y revisión judicial.-
- Plazo 60 días, fundamento de demora carece de fundamento.-
- Argumentos de afectación de garantías constitucionales resultan meramente dogmáticos y conjeturales. No se observa agravio actual.-
- No se restringe el derecho de revisión judicial, sino que se difiere por un lapso prudencial en el supuesto de existir agravio, a una etapa posterior.-
- La normativa cuestionada no priva al demandante el acceso a la justicia ordinaria.-
- No se observa que se hubieran expuesto argumentos que permitan verificar la afectación clara y directa de garantías constitucionales, conforme doctrina de la CSJN.-
- No es aplicable a la ley 27348 la doctrina de la CSJN fijada en “**Venialgo**”, “**Obregon**” y “**Marchetti**”. Cuestión federal en detrimento de la jurisdicción local y jueces de trabajo.-

► Fallos recientes de la JNT

“CORVALAN HECTOR EDUARDO C/SWISS MEDICAL ART SA s/ACCIDENTE” EXP. N° 29091/17, CNAT, Sala X, Dr. Stortini y Dr. Corach.- 30/8/2017

- Constitucionalidad de la ley 27348 respecto de la instancia administrativa previo (Ej. Seclo)
- CSJN legitima instancia administrativa previa con la condición breve lapso de tiempo y revisión judicial (“a veces mal llamada recurso”). La ley 27348 tiene los recaudos necesarios.-
- La reglamentación, Res 298/17 vulnera la garantía constitucional del debido proceso.-
- Asigna a los médicos ciertas atribuciones exclusivas de los jueces.-
- Ej. Admite o deniega prueba, establecer de oficio producción de pruebas, medidas para mejor proveer, alegar, evaluar declaración de testigos y establecer relacion causal.-
- La reglamentación altera arbitraria mente el espíritu y finalidad de la ley.-
- *“La finalidad del legislador al sancionar la ley 27348 ha sido la de dar un adecuado tratamiento a los infortunios del trabajo ante la notable proliferación de litigios individuales que han amenazado con colapsar a la justicia laboral de varias jurisdicciones”*

REFLEXIONES

- ✓ Sistema exitoso y perfectible
- ✓ Criterio, trabajo en equipo y calidad técnica
- ✓ Política de Estado



MUCHAS GRACIAS